

LEY No. 912 del 12 de agosto de 1978, que modifica el artículo 13 de la Ley No. 692 del 2 de abril de 1965 y el artículo 3 de la Ley No. 190 del 19 de septiembre de 1967; y deroga la Ley No. 136 del 21 de mayo de 1971.

(Listín Diario — 14 de agosto de 1978 — Pág. 15—A)



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

LEY NO. 912

Art. 1.-Se modifica el artículo 13 de la Ley 692, de fecha 2 de abril de 1965, mantenido en vigencia por el artículo 2 de la Ley No.190, de fecha 19 de septiembre de 1967 y modificado por la Ley 136 del 21 de mayo de 1971 para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 13.-Se crean, por la presente, los siguientes impuestos, que serán liquidados, aplicados y cobrados en adición a los actualmente vigentes:

a) Un cuatro por ciento (4%) sobre el monto de los derechos arancelarios y de otros impuestos de importación que recauden las aduanas;

b) Un tres por ciento (3%) sobre las sumas pagaderas por concepto del impuesto sobre la renta, creado por la Ley No.5911 del 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones, que se aplicará a los ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigor de la presente.

De los fondos provenientes del impuesto indicado en el párrafo A) de un cuatro por ciento (4%), un 25% del mismo, o sea la cuarta parte, se utilizará para cubrir el pago de los gastos del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, y los recursos restantes consignados en los párrafos a) y b) quedan en su totalidad afectados al servicio de pagos de principal o intereses de los bonos autorizados en esta Ley y al pago del principal e intereses de una emisión de bonos destinados a la erradicación de la Fiebre Porcina Africana.

Párrafo.-El 25% del producto del impuesto señalado en el Párrafo a) del presente artículo, será reportado separadamente por la Dirección General de Aduanas y depositado diariamente en la cuenta Bancaria del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones".

Art. 2.-Se modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 3 de la citada Ley 190 y se deroga la Ley No.136 del 21 de mayo de 1971.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Félix,
Vice-Presidente en Funciones de Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Adalgisa Medina de Cury
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135. de la Independencia y 115. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER